



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 25447/2022/TO1/10/CNC1

Reg. n.º 1590 /22

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n.º 1, 2, 3 y 4/2020 y acordada n.º 12/2021 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____Pérez contra la resolución por la que se rechazó de su pedido de excarcelación en este incidente n.º **25447/2022/TO1/CNC1**, caratulado "**PÉREZ, _____s/ incidente de excarcelación**". El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Bruzzone indicó que: 1.** El 6 de septiembre de 2022, el juez Rengel Mirat del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 26, de esta ciudad, resolvió no hacer lugar a la excarcelación de _____Pérez. Para así decidir, el *a quo* tuvo en cuenta que la nombrada fue imputada en orden al delito de hurto reiterado en tres oportunidades, uno de ellos en tentativa, proceso por el cual se encuentra privada de su libertad desde el 17 de mayo de 2022. Consideró que, si bien la escala penal del delito atribuido se encuadra en la hipótesis de los arts. 316 y 317 del CPPN, la existencia de antecedentes condenatorios impediría que la condena a recaer pueda ser dejada en suspenso. En este sentido, valoró que Pérez se sometió a dos suspensiones de juicio a prueba, una de las cuales permanece en trámite, y que, el 23 de diciembre de 2021, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n.º 36, de esta ciudad, condenó a la nombrada a la pena única de un (1) mes de prisión por el delito de hurto, comprensiva de la pena de quince (15) días de prisión impuesta en el marco de dicha causa, y la pena de quince (15) días de prisión en suspenso, impuesta por el Juzgado Correccional n.º 2 de la localidad de Campana, PBA. A su

Fecha de firma: 05/10/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36815002#344452362#20221005100033680

vez, destacó que si bien aportó un domicilio que se ha constatado, ello sólo no basta para afirmar que cuenta con arraigo suficiente. Finalmente, señaló que no lucía desproporcionado el tiempo cumplido en detención, en tanto la audiencia de juicio se fijará a la brevedad. Por todo lo expuesto, el magistrado concluyó que se advierten claros indicios de riesgo de fuga, no susceptibles de ser neutralizados mediante medidas menos gravosas, y en base a ello rechazó la solicitud de excarcelación. **2.** Contra esa decisión la defensa interpuso el recurso de casación que motivó la intervención de esta Cámara. Básicamente, solicitó que se concediera la excarcelación a su asistida, toda vez que se encuentra privada de su libertad desde el 17 de mayo del corriente. Indicó que la resolución no cuenta con un análisis adecuado de las razones por las que se decidió la imposición de la medida cautelar más gravosa, en lugar de las medidas alternativas al encierro enlistadas en el art. 210, CPPF, sino que, aquella se basó en afirmaciones dogmáticas. En este sentido, destacó que, *“el tribunal concentró toda su atención en la pena en expectativa como indicador de peligro de fuga, sin ponderar las circunstancias personales”* de la acusada. Remarcó que Pérez se identificó correctamente a lo largo del proceso, posee arraigo y soporte familiar. Por otra parte, la defensa destacó que la sentencia pasó por alto el pedido de prisión domiciliaria que aún se encuentra en trámite, lo que daría cuenta de la voluntad de la acusada de *“cumplir con la pena que eventualmente le fuera impuesta en su domicilio junto a sus hijos”*. Agregó que la situación de emergencia sanitaria y de sobrepoblación carcelaria tornaba más gravosa la medida de encarcelamiento preventivo. Finalmente, explicó que, a su entender, por haberse concluido la instrucción, no se advertían peligros procesales. En base a tales elementos, solicitó que se revoque la resolución impugnada y se conceda la excarcelación a su asistida. **3.** Puesto a resolver, entiendo que los agravios expuestos por la defensa merecen ser atendidos. En





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 25447/2022/TO1/10/CNCI

primer lugar, es de destacar que, de acuerdo a la escala penal prevista en abstracto para el concurso de delitos reprochado, la situación de la nombrada encuadra en la hipótesis permisiva de los art. 316, párrafo segundo, primer supuesto, con remisión al art. 317 inc. 1°, CPPN. Si bien es cierto que la existencia de antecedentes condenatorios impide que la eventual sanción a recaer pueda ser de cumplimiento condicional, ello sólo no basta para tener por configurado el riesgo de fuga que justifica el encarcelamiento preventivo. En tal sentido, esta Sala ha sostenido en el precedente “**Fernández**”¹ que *“la amenaza de pena de efectivo cumplimiento no es suficiente para dar por acreditado el riesgo de elusión, puesto que debió haberse analizado otras variables que justifiquen la prisión preventiva con independencia de dicha circunstancia”*, atendiendo puntualmente a sus condiciones personales. En el caso, advierto en favor de la pretensión de la recurrente que la imputada se identificó correctamente en el proceso, y que cuenta con un domicilio constatado en el que habita junto a su núcleo familiar, constituido por sus padres y tres hijos de entre 7 y 11 años de edad. Por otro lado, en el precedente “**Alvarenga**”², advertí sobre la afectación al principio de proporcionalidad que rige en materia de encarcelamiento preventivo cuando el acusado ha transcurrido en detención un lapso de tiempo superior al mínimo previsto para el delito que se le imputa. Frente a ello, y siguiendo los lineamientos de la CIDH en “**Peirano Basso**” (Informe 35/07), ha de valorarse que el plazo que sufre Pérez en prisión preventiva –desde mayo del 2022– resulta desproporcionado atendiendo al mínimo de la escala legal que pudiere corresponderle en este caso. En función de ello, entiendo que los posibles riesgos procesales, que en el caso han sido derivados exclusivamente de la expectativa de pena, pueden ser neutralizados mediante otras medidas

¹ CNCCC, Sala 1, “*Fernández*”, rta. el 8 de noviembre de 2018, Reg. n° 1423/18, Llerena, Bruzzone y Rimondi;

² CNCCC, Sala 1, “*Alvarenga*”, rta. el 12 de febrero de 2019, Reg. N.° 62/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi;



menos lesivas que la privación de la libertad que no han sido acabadamente exploradas por el *a quo*. Al respecto, en el precedente “**Villalba**”³ señalamos que la falta de análisis de medidas alternativas distintas al encierro preventivo implica una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige y del principio de inocencia reconocido constitucional, convencional y legalmente (arts. 18, CN, 11 DUDH; 6 DADH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCP, 1 CPPN y 3 de la ley 27.063). En este asunto, considero que el riesgo de fuga que el *a quo* ha inferido a partir de la modalidad de la eventual sanción a recaer, puede ser conjurado con la imposición de una caución de tipo real (art. 210, inc. “h” CPPF) cuyo monto deberá determinar el tribunal de la causa, atendiendo a las condiciones socio económicas de la imputada. Todos estos motivos tornan necesario hacer lugar al recurso de casación, casar la sentencia recurrida y conceder la excarcelación a _____Pérez, bajo la caución real que el tribunal de radicación de la causa estime pertinente, sin costas (arts. 456, 465 bis, 468, 470, 473, 530 y 531, CPPN y art. 210, CPPF). **El juez Divito dijo:** Dado que comparto, en lo sustancial, los argumentos desarrollados por el juez Bruzzone, adhiero a su voto. **El juez Rimondi dijo:** Atento a que los jueces Bruzzone y Divito han coincidido con los argumentos y la solución propuesta para el caso, he de abstenerme de emitir mi voto, conforme lo autoriza el art. 23, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____Pérez, **CASAR** la resolución recurrida y **CONCEDER** la excarcelación a la nombrada bajo la caución real que el tribunal de origen estime adecuada; sin costas (arts. 210, 221 y 222,

³ CNCCC, Sala 1, “*Villalba*”, rta. el 8 de noviembre de 2018, Reg. n.° 1421/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 25447/2022/TO1/10/CNC1

CPPF; 456, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada nº 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente a la instancia tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

JUAN IGNACIO ELIAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 05/10/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36815002#344452362#20221005100033680